

LEY 1/1991, DE 30 DE ENERO, DE ESPACIOS NATURALES Y DE REGIMEN URBANISTICO DE LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE LAS ISLAS BALEARES.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 27.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, TENGO A BIEN PROMULGAR LA SIGUIENTE LEY
EXPOSICION DE MOTIVOS

LA PROTECCION DE ESPACIOS EN BASE A SUS EXCEPCIONALES VALORES NATURALES O PAISAJISTICOS ES UNO DE LOS OBJETIVOS PERMANENTES DE TODA LA LEGISLACION URBANISTICA Y DE ORDENACION TERRITORIAL. EN LA LEY DEL SUELO (LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, TEXTO REFUNDIDO DE 9 DE ABRIL DE 1976), SE ENCUENTRAN PRECISAS REFERENCIAS A LA <CONSERVACION DEL SUELO, DE OTROS RECURSOS NATURALES Y LA DEFENSA Y MEJORA, DESARROLLO O RENOVACION DEL MEDIO NATURAL> (ARTICULO 8.2.C), A LA <PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DEFENSA DEL PAISAJE> (ARTICULO 12.1.D), A LA <CONSERVACION Y PROTECCION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NATURALES, SEA SUELO, FLORA, FAUNA O PAISAJE> (ARTICULO 12.2.4), AL ESTABLECIMIENTO SOBRE DETERMINADOS ESPACIOS DE UNA <ESPECIAL PROTECCION EN RAZON DE SU EXCEPCIONAL VALOR AGRICOLA, FORESTAL O GANADERO, DE LAS POSIBILIDADES DE EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES, DE SUS VALORES PAISAJISTICOS, HISTORICOS O CULTURALES, O POR LA DEFENSA DE LA FAUNA, FLORA O EL EQUILIBRIO ECOLOGICO> (ARTICULO 80).

ESTOS OBJETIVOS DE PROTECCION DE LA NATURALEZA, INHERENTES A TODA POLITICA URBANISTICA SE HAN VISTO CONFIRMADOS POR LA LEY 8/1990, DE 25 DE JULIO, SOBRE REFORMA DEL REGIMEN URBANISTICO Y VALORACION DEL SUELO, QUE EN SU ARTICULO 7 REGULA CON CARACTER BASICO LA POSIBILIDAD DE DELIMITAR AREAS DE ESPECIAL PROTECCION EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

LA NECESIDAD Y URGENCIA DE DOTAR EL PATRIMONIO NATURAL Y PAISAJISTICO DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA, DE UN REGIMEN URBANISTICO PROTECTOR QUE FACILITE SU CONSERVACION E IMPIDA SU DEGRADACION, ES SENTIDA Y RECLAMADA POR LOS CIUDADANOS DE LAS ISLAS BALEARES, TANTO POR LOS VALORES INTRINSECOS DE ESTE PATRIMONIO COMO POR MOTIVOS SOCIALES Y ECONOMICOS, YA QUE LA CALIDAD DE VIDA EN LAS ISLAS BALEARES DEPENDE MUY FUNDAMENTALMENTE DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LOS RESULTADOS DE UNA ECONOMIA DE SERVICIOS TURISTICOS BASADA EN GRAN PARTE EN EL DISFRUTE DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTALES Y PAISAJISTICOS. LA MARCADA Y CRECIENTE INQUIETUD SOCIAL, MOTIVADA POR LA RAPIDA E IRREVERSIBLE DESNATURALIZACION DE UNA PARTE DEL TERRITORIO ISLEÑO, EXIGE LA ADOPCION DE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE VINCULEN LAS POLITICAS TERRITORIALES Y URBANISTICAS DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DE LA COMUNIDAD Y DE LOS MUNICIPIOS, EN ORDEN A UNA PROTECCION ESTABLE DE LOS VALORES NATURALES Y PAISAJISTICOS DE UNOS TERRITORIOS INSULARES CARACTERIZADOS POR SU LIMITADA SUPERFICIE Y POR LA FRAGILIDAD DE LOS CITADOS VALORES.

LA EXISTENCIA DE INVENTARIOS DE ESPACIOS NATURALES, COMO <INVENTARIO ABIERTO DE ESPACIOS NATURALES DE PROTECCION ESPECIAL. BALEARES. REVISION 1984>, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA); <AREAS A PROTEGER A

BALEARS>, ELABORADO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS (INESE) PARA EL GOBIERNO BELEAR EL AÑO 1985, ASI COMO LA PROPUESTA DE ACTUACION RELATIVA A LAS AREAS NATURALES, REMITIDA POR EL GOBIERNO AL PARLAMENTO A FINALES DEL AÑO 1987, HAN PERMITIDO QUE LA DEFINICION DE LOS ESPACIOS, QUE REQUIEREN UNA PROTECCION EFECTIVA, SE BASE EN HECHOS OBJETIVOS EXTRAIDOS DE UNA DOCUMENTACION INFORMATIVA EXTENSA.

LOS ANTECEDENTES DE UNA NORMATIVA JURIDICA QUE GARANTICE LA CONSERVACION DE LOS VALORES NATURALES DEL TERRITORIO SON YA IMPORTANTES. EN EL MES DE MAYO DLE 1973 ENTRABA EN VIGOR EL PLAN PROVINCIAL DE ORDENACION DE BELEARES, QUE INCLUYE ALGUNAS MEDIDAS CONSERVACIONISTAS, HOY CONSIDERADAS INSUFICIENTES. LA NORMATIVA URBANISTICA DE AMBITO MUNICIPAL QUE HA DESARROLLADO EL PLAN PROVINCIAL ASI LO DEMUESTRA, Y ELLO HA HECHO NECESARIO QUE EN DISTINTAS OCASIONES EL GOBIERNO EN USO DE SU FACULTAD DE SUSPENDER EL PLANEAMIENTO Y DE SUSTITUIRLO POR NORMAS SUBSIDIARIAS, LOS AÑOS 1983, 1988 Y 1989, POR INICIATIVA PROPIA O A REQUERIMIENTO DEL PARLAMENTO, PARA LA PROTECCION DE DETERMINADOS ESPACIOS NATURALES.

PUEDE CONSIDERARSE QUE LA LEY 1/1984, DE 14 DE MARZO, DE ORDENACION Y PROTECCION DE AREAS NATURALES DE INTERES ESPECIAL, MARCA UNA INFLEXION EN EL PROCESO DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LAS ISLAS BALEARES, Y ES A PARTIR DE AHI CUANDO TODO UN CONJUNTO DE LEYES VIENEN A PROTEGER LOS ESPACIOS MAS AMENAZADOS DE DEGRADACION POR EL DESARROLLO URBANISTICO, AMENAZA QUE EN MAYOR O MENOR GRADO EXISTE EN BUENA PARTE DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, Y QUE ESTA EN LA RAIZ DE LA PRESENTE LEY, QUE CON LA EXPERIENCIA DE LA LEY 1/1984, TRATA DE DAR UNA REAL PROTECCION URBANISTICA A TODAS LAS AREAS NATURALES DE LAS ISLAS BALEARES, QUE A NIVEL COMUNITARIO LA REQUIEREN.

LA LEY 8/1987, DE 1 DE ABRIL DE ORDENACION TERRITORIAL DE LAS ISLAS BALEARES, CREA LA FIGURA DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACION TERRITORIAL COMO <INSTRUMENTO PARA LA ORDENACION CONJUNTA DE LA TOTALIDAD DEL AMBITO TERRITORIAL DE LAS ISLAS BALEARES> Y ENTRE LAS DETERMINACIONES VINCULANTES PARA EL PLANEAMIENTO URBANISTICO Y TERRITORIAL EXIGE UNA <DELIMITACION DE LAS AREAS DE PROTECCION QUE QUEDEN SUSTRIDAS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES URBANAS PARA SER DESTINADAS A LA PRESERVACION O EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES> (ARTICULO 11.F). LOS PLANES TERRITORIALES PARCIALES, QUE LA LEY 8/1987, CREA, DEBEN INCLUIR TAMBIEN UN <SEÑALAMIENTO DE ESPACIOS DE INTERES NATURAL CON INDICACION DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS A ADOPTAR>. LOS PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL PREVISTOS EN LA CITADA LEY, QUE CLASIFICAN EL TERRITORIO COMO SUELO NO URBANIZABLE, Y SUS DETERMINACIONES, DEBEN CONTENER ENTRE OTRAS <MEDIDAS PARA LA DEFENSA Y CONSERVACION DE LA FLORA, FAUNA, PAISAJE, RECURSOS HIDRAULICOS, COSTAS, AGUAS LITORALES Y DEMAS ELEMENTOS NATURALES>.

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL REGIMEN URBANISTICO DE LAS AREAS QUE POR SUS VALORES NATURALES Y PAISAJISTICOS DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA DEBEN SER OBJETO DE PROTECCION ESPECIAL.

EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES TIENE COMPETENCIA PARA LEGISLAR UN REGIMEN DE ESPECIAL PROTECCION PARA LAS AREAS CON VALORES NATURALES Y PAISAJISTICOS DE INTERES PARA LA COMUNIDAD

AUTONOMA, YA QUE EL ARTICULO 27 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS ISLAS BALEARES ATRIBUYE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN AQUELLAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, Y EN SU ARTICULO 10 ATRIBUYE A LA COMUNIDAD AUTONOMA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO (APARTADO 3) Y EN MATERIA DE PATRIMONIO PAISAJISTICO DE INTERES PARA LA COMUNIDAD (APARTADO 20).

LA PRESENTE LEY CONSTA DE UN TITULO PRELIMINAR QUE ESTABLECE LOS DOS OBJETOS DE LA LEY Y DOS TITULOS QUE LO DESARROLLAN.

EL TITULO I DESARROLLA LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA. ESTAS SE CLASIFICAN EN DOS CATEGORIAS: AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES Y AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO. SE CREA ASIMISMO, LA FIGURA DE AREA DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES, QUE PERMITE UN TRATAMIENTO GLOBAL DE LAS AREAS COMPLEJAS DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA Y DE ELS AMUNTS DE EIVISSA. SE RELACIONAN Y SE DELIMITAN GRAFICAMENTE EN UN ANEXO CARTOGRAFICO LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE CADA UNA DE LAS ISLAS. SE REGULA EL CONTENIDO URBANISTICO DE CADA UNA DE LAS CATEGORIAS, ASI COMO EL INSTRUMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL O URBANISTICO QUE DEBE APLICARSE A CADA ESPACIO.

EL TITULO II SE OCUPA DEL DESARROLLO LEGISLATIVO PARA LAS ISLAS BALEARES DE ALGUNAS DETERMINACIONES DE LA LEY DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, COMO ES ATRIBUIR LA COMPETENCIA PARA LA DECLARACION DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, CUANDO ESTA CORRESPONDA A LA COMUNIDAD AUTONOMA Y ESTABLECER QUE LA ACCION PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA LEY SERA PUBLICA Y SUBVENCIONADA.

LAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS ESTABLECEN LOS ESPACIOS QUE DEBERAN SER OBJETO DE EXPEDIENTE DE DECLARACION DE ESPACIO NATURAL PROTEGIDO, EL REGIMEN URBANISTICO TRANSITORIO HASTA LA APROBACION DEL PLANEAMIENTO TERRITORIAL O URBANISTICO EXIGIDO, EL CARACTER DE LEY DE PROTECCIONES MINIMAS QUE NO ANULA LAS DISPOSICIONES VIGENTES, QUE SUPONEN MAYOR PROTECCION, ASI COMO LA SITUACION DETALLADA DE LOS SUELOS URBANIZABLES NO AFECTADOS POR LAS DELIMITACIONES.

ARTICULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

1. DEFINIR LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA, EN RAZON A SUS EXCEPCIONALES VALORES ECOLOGICOS, GEOLOGICOS Y PAISAJISTICOS, Y ESTABLECER LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ORDENACION TERRITORIAL Y URBANISTICA PRECISAS PARA SU CONSERVACION Y PROTECCION.
2. ESTABLECER NORMAS ADICIONALES DE PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE SE DECLAREN AL AMPARO DE LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

TITULO PRIMERO

DE LAS AREAS DE PROTECCION DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION Y DELIMITACION

ART. 2. 1. LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE INTERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA SON AQUELLAS QUE PERTENECEN A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES.

AREA RURAL DE INTERES PISAJISTICO.

AREA DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES.

2. SON AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES AQUELLOS ESPACIOS QUE POR SUS SINGULARES VALORES NATURALES SE DECLARAN COMO TALES EN ESTA LEY.

3. SON AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO AQUELLOS ESPACIOS TRANSFORMADOS MAYORITARIAMENTE POR ACTIVIDADES TRADICIONALES Y QUE, POR SUS ESPECIALES VALORES PAISAJISTICOS, SE DECLARAN COMO TALES EN ESTA LEY.

4. SON AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES AQUELLOS ESPACIOS DESTINADOS A USOS Y ACTIVIDADES DE NATURALEZA URBANA QUE SUPONGAN UNA TRANSFORMACION INTENSA Y QUE SE DECLAREN COMO TALES EN ESTA LEY POR SUS SINGULARES VALORES PAISAJISTICOS O POR SU SITUACION.

ARTICULO 3. 1. SE DECLARAN AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES LOS ESPACIOS DEFINIDOS GRAFICAMENTE EN EL ANEXO I Y RELACIONADOS A CONTINUACION:

ISLA DE MALLORCA

1. PUIG DE MARIA.

2.

S'ALBUFERETA.

3. SA PUNTA MANRESA.

4. LA VICTORIA.

5. PUIG DE SANT MARTI.

6. SERRA DE SON FE.

7. S'ALBUFERA.

8. DUNES DE SON REAL.

9. SA CANOVA D'ARTA.

10. MUNTANYES D'ARTA.

11. CALA MESQUIDA-CALA AGULLA.

12. SA PUNTA DE CAPDEPERA.

13. PUIG SEGUE.

14. S'HERETAT.

15. CAP VERMELL.

16. TORRENT DE CANYAMEL.

17. SERRA DE SON JORDI.

18. PUNTA DE N'AMER.

19. CALES DE MANACOR.

20. SA PUNTA I S'ALGAR.

21. PUNTA NEGRA-CALA MITJANA.

22.

MONDRAGO.

23. CAP DE SES SALINES.

24. ES TRENC-SALOBRRAR DE CAMPOS.

25. MARINA DE LLUCMAJOR.

26. CAP ENDERROCAT.

27. ES CARNATGE DES COLL D'EN RABASSA.

28. CAP DE CALA FIGUERA-REFEUBEIG.

29. CAP ANDRITXOL.

30. CAP DE LLAMP.

31. ES SAULET.

32. MASSIS DE RANDA.

33. ES FANGAR.

34. SANT SALVADOR-SANTUERI.

35. PUIG DE SES DONARDES.

36. CONSOLACIO.
 37. PUIG DE SANT MIQUEL.
 38. SON COS.
 39. GARRIGA DE SON CAULELLES.
 40. PUIG DE SON SEGUL.
 41. PUIG DE SON NOFRE.
 42. PUIG DE BONANY.
 43. PUIG DE SANTA MAGDALENA.
 44. NA BORGES.
 45. CALICANT.
 46. BARRANCS DE SON GUAL I XORRIGO.
 47. AREAS NATURALES DE LA SERRA DE TRAMUNTANA.
- ISLA DE MENORCA
1. COSTA NORTE DE CIUTADELLA.
 2. LA VALL.
 3. DELS ALOCS A FORNELLS.
 4. LA MOLA Y S'ALBUFERA DE FORNELLS.
 5. BELLAVISTA.
 6. D'ADDAIA A S'ALBUFERA.
 7. S'ALBUFERA DES GRAU.
 8. DE S'ALBUFERA A LA MOLA.
 9. CALA SANT ESTEVE-CALO DEN RAFALET.
 10. DE CALA ALCAUFAR A PUNTA PRIMA.
 11. DE BINIPARRATX A LLUCALARI.
 12. SON BOU I BARRANC DE SA VALL.
 13. DE BINIGANS A CALA MITJANA.
 14. COSTA SUR DE CIUTADELLA.
 15. SON OLIVERET.
 - 16.
 - CAMI DE BAIX (DEGOLLADOR).
 17. SANTA AGUEDA-S'ENCLUSA.
 18. EL TORO.
 - 19.
 - PENYES D'EGIPTE.
- ISLA DE EIVISSA
1. PUIG DE MUSSONA Y PUIG DE S'EIXERO.
 2. CAP LLIBRELL.
 3. SES SALINES.
 4. CALA JONDAL.
 5. SERRA DE SA COVA SANTA Y PUIG D'EN PALLEU.
 6. CAP LLENTRISCA-SA TALAIASSA.
 7. CALA COMPTA-CALA BASSA.
 8. SERRA DE SES FONTANELLES-SERRA GROSSA.
 9. DEL PUIG D'EN BASSETA AL PUIG D'EN MUSSONS.
 10. AREAS NATURALES DELS AMUNTS D'EIVISSA.
 11. MASSIS DE SANT CARLES.
- ISLA DE FORMENTERA
- 1.
 - SES SALINES-S'ESTANY PUDENT.
 2. S'ESTANY DES PEIX.
 3. ES CAP ALT.
 4. CAP DE BARBARIA.
 5. ES PI D'EN CATALA.
 6. PLAYA DE MIGJORN Y COSTA DE TRAMUNTANA.
 7. LA MOLA.

8. PUNTA PRIMA.

2. SE DECLARAN IGUALMENTE AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES:

A) TODAS LAS ISLAS, ISLOTES Y FARALLONES.

B) LOS ESPACIOS FORESTALES POBLADOS DE MANERA DOMINANTE O SIGNIFICATIVA POR ENCINA (QUERCUS ILEX).

3. QUEDAN EN CUALQUIER CASO, EXCLUIDOS DE LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES, LOS SUELOS CLASIFICADOS COMO URBANOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

ART. 4. SE DECLARAN AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO LOS ESPACIOS QUE SE DEFINEN GRAFICAMENTE EN EL ANEXO I CON EXCLUSION

DE LOS QUE CONSTITUYAN AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES. ART. 5. CONSTITUIRAN AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE

INTERES LOS SUELOS INCLUIDOS EN LA DELIMITACION DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA O ELS AMUNTS DE EIVISSA QUE SE HALLEN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1. LOS CLASIFICADOS COMO URBANOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY Y LOS CLASIFICADOS COMO TALES POR LA APROBACION DEFINITIVA DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

2. LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS O APTOS PARA LA URBANIZACION QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO II.

3. LOS TERRENOS QUE EN EL FUTURO SE CLASIFIQUEN COMO SUELO URBANIZABLE O SUELO APTO PARA LA URBANIZACION EN EL PLANEAMIENTO DE AMBITO MUNICIPAL. ESTA CLASIFICACION DEBERA TENER POR OBJETO EL DESARROLLO SOCIO-ECONOMICO DE LOS NUCLEOS URBANOS TRADICIONALES O LA OBTENCION DE SUELO PARA EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS O INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS DE ESTOS NUCLEOS. SU EMPLAZAMIENTO DEBERA SER SOBRE AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO Y COLINDANTE CON EL SUELO URBANO DEL NUCLEO, Y SU SUPERFICIE NO SUPERARA EL 10 POR 100 DE LA SUPERFICIE DE ESTE SUELO URBANO. ESTA EXTENSION SOLAMENTE PODRA SER MODIFICADA CUANDO ASI LO PREVEA PARA CADA CASO EL PLAN TERRITORIAL PARCIAL PREVISTO EN EL ARTICULO 9. DE ESTA LEY.

ART. 6. 1. A LOS EFECTOS DE APLICACION DE ESTA LEY, CONSTITUYE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA EL TERRITORIO DEFINIDO POR LA LINEA GRAFIADA EN EL ANEXO I. ESTA AREA DE ESPECIAL PROTECCION ESTA INTEGRADA POR AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES, AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO Y AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES. LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES QUE INCLUYE SON LAS SIGUIENTES:

A 1. MONTAÑAS Y CIMAS DE LA SERRA.

A 2. FORMENTOR Y CAVALL BERNAT.

A 3. SERRA DE GAIETA.

A 4. PENYA D'EN JERONI.

A 5. S'ESTREMERÀ.

A 6. PUNTA DE SOLLER.

A 7. DE LA PUNTA DE DEIA AL PORT DES CANONGE.

A 8. DE LA COMA DEL REI AL PUIG D'EN BASSET.

2. A LOS EFECTOS DE APLICACION DE ESTA LEY, CONSTITUYE ELS AMUNTS DE EIVISSA EL TERRITORIO DEFINIDO POR LA LINEA GRAFIADA EN EL ANEXO I.

ESTA AREA DE ESPECIAL PROTECCION ESTA INTEGRADA POR AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES, AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO Y AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES.

LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES QUE INCLUYE SON LAS SIGUIENTES:

B 1. DE CALA SALADA AL PORT DE SANT MIQUEL.

- B 2. SERRA DE SANT MATEU D'AUBARCA.
- B 3. DEL PORT DE SANT MIQUEL DE BALAN.CAT A XARRACA.
- B 4. DE XARRACA A SANT VICEN.C DE LA CALA.
- B 5. PUNTA GROSSA.

B 6. SERRA GROSSA DE SANT JOAN.

3. A LOS EFECTOS DE APLICACION DE ESTA LEY, CONSTITUYE EL MASSIS DE SANT CARLES DE EIVISSA EL TERRITORIO DEFINIDO EN EL ANEXO I. ESTA AREA DE ESPECIAL PROTECCION ESTA INTEGRADA POR AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES Y AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO. LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES QUE INCLUYE SON LAS SIGUIENTES:

C 1. SERRA DES LLAMP.

C 2.

CAP ROIG.

C 3. TALAIA DE SANT CARLES.

CAPITULO II

REGIMEN URBANISTICO

ART. 7. EL REGIMEN URBANISTICO DE LOS TERRENOS INCLUIDOS EN UNA AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES O EN UNA AREA RURAL DE INTERES PAISAJISTICO SERA EL SIGUIENTE:

1. EL SUELO QUEDA CLASIFICADO COMO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.

2. LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 86.1 DE LA LEY DE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA PARA LA REALIZACION DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE QUEDARAN SOMETIDAS A LAS RESTRICCIONES ESPECIFICAS QUE FIJA LA PRESENTE LEY.

3. NO PODRAN SER DEDICADOS A UTILIZACIONES QUE IMPLIQUEN TRANSFORMACION DE SU DESTINO O NATURALEZA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, NI A AQUELLAS QUE LESIONEN SUS VALORES ECOLOGICOS O PAISAJISTICOS.

4. QUEDARAN SIN EFECTO LOS PLANES, NORMAS, PROYECTOS DE URBANIZACION Y PARCELACION DISCONFORMES CON LA CITADA CLASIFICACION.

ART. 8. TODOS LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL Y DE PLANEAMIENTO URBANISTICO QUE SE REDACTEN, REVISEN, MODIFIQUEN O ADAPTEN DEBERAN RESPETAR EN EL AMBITO DE LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION LAS CONDICIONES Y LAS MEDIDAS MINIMAS DE PROTECCION DE LA PRESENTE LEY.

ART. 9. LA ORDENACION DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA Y DE ELS AMUNTS DE EIVISSA SE REALIZARA A TRAVES DE LA FORMACION DE PLANES TERRITORIALES PARCIALES. EN EL RESTO DE ESPACIOS SE REALIZARA MEDIANTE PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL O PLAN ESPECIAL, EN TODO CASO, DE ACUERDO CON LO QUE PREVE LA LEY 8/1987, DE 1 DE ABRIL, DE ORDENACION TERRITORIAL DE LAS ISLAS BELEARES O LA LEY 2/1975, DE 5 DE MAYO, SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

ART. 10.1 EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES NO SE PERMITIRAN OTRAS NUEVAS EDIFICACIONES QUE LAS DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA, LAS DESTINADAS A VIVIENDA UNIFAMILIAR, A EXPLOTACIONES AGRARIAS QUE GUARDEN RELACION CON LA NATURALEZA Y DESTINO DE LA FINCA Y LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EJECUCION, MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS Y DE LAS TELECOMUNICACIONES.

2. LAS EDIFICACIONES PARA SER DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA DEBERAN ACREDITAR LA NECESIDAD DE UBICARSE EN UN AREA PROTEGIDA, Y QUE LAS ALTERNATIVAS TECNICAMENTE VIABLES AFECTEN A ZONAS CON VALORES NATURALES O PAISAJISTICOS SIMILARES O MAYORES.

3. LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y DE EDIFICACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRARIAS SERA SOMETIDA A LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ART.

11.1 EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES SERAN OBJETO DEL MAS ALTO NIVEL DE PROTECCION LOS TERRENOS COLINDANTES A LA ORILLA DEL MAR CON UNA PROFUNDIDAD MINIMA DE 100 METROS, LOS SISTEMAS DUNARES, LOS ISLOTES, LAS ZONAS HUMEDAS, LAS CIMAS, LOS BARRANCOS, LOS ACANTILADOS, LOS PEÑASCOS MAS SIGNIFICATIVOS, LOS ENCINARES, LOS SABINARES, LOS ACEBUCHALES Y EN CUALQUIER CASO LOS CALIFICADOS COMO ELEMENTO PAISAJISTICO SINGULAR EN EL PLAN PROVINCIAL DE ORDENACION DE BALEARES DE 1973.

2. EN LOS TERRENOS CITADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, SOLAMENTE SE PERMITIRAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

A) CONSERVACION, RESTAURACION Y CONSOLIDACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES QUE NO SUPONGAN AUMENTO DE VOLUMEN, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO EDIFICADOS EN CONTRA DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE EN EL MOMENTO DE SER CONSTRUIDOS.

B) INFRAESTRUCTURAS O INSTALACIONES PUBLICAS QUE NECESARIAMENTE DEBAN UBICARSE, PREVIA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA.

C) DOTACIONES SUBTERRANEAS DE SERVICIOS EN VIVIENDAS O INSTALACIONES EXISTENTES, SIEMPRE QUE DEN SERVICIO A EDIFICACIONES QUE NO HAYAN SIDO CONSTRUIDAS EN CONTRA DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CONSTRUCCION.

ART. 12. EN LOS TERRENOS INCLUIDOS EN UNA AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES, A LOS CUALES NO SEA DE APLICACION EL ARTICULO PRECEDENTE, LA FINCA MINIMA SUSCEPTIBLE DE EDIFICACION DE UNA VIVIENDA SERA DE 20 HECTAREAS.

ART. 13. LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES ESTARAN SOMETIDAS A LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

1. NO SE PODRAN CONSTRUIR EN ELLAS CAMPOS DE GOLF.

2. NO SE PODRAN AUTORIZAR PUERTOS DEPORTIVOS EN SU DOMINIO PUBLICO LITORAL COLINDANTE.

ART. 14. EN LAS AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO LA FINCA MINIMA SUSCEPTIBLE DE EDIFICACION DE UNA VIVIENDA O UNA EDIFICACION DE INTERES SOCIAL SERA DE 3 HECTAREAS.

ART.

15. NO SE PODRA AUTORIZAR LA UBICACION DE LA OFERTA COMPLEMENTARIA DE LOS CAMPOS DE GOLF PREVISTA EN LA LEY 12/1988 EN EL INTERIOR DE LAS AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO.

ART. 16. EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES Y EN LAS AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO LAS NUEVAS EDIFICACIONES DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES CONDICIONANTES:

1. NO SE PODRAN SITUAR SOBRE ACANTILADOS, ROCAS O PROMINENCIAS DEL TERRENO. SU EMPLAZAMIENTO MINIMIZARA, EN CUALQUIER CASO, EL IMPACTO DE LA EDIFICACION Y DE SU ACCESO.

2. SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LA TIPOLOGIA EDIFICATORIA Y LOS MATERIALES CARACTERISTICOS DEL MEDIO RURAL DE LA ZONA DONDE SE UBIQUEN.

3. LAS NUEVAS EDIFICACIONES NO PODRAN TENER MAS DE DOS PLANTAS NI SOBREPASAR LA ALTURA MAXIMA DE 7 METROS.

ART. 17. LOS PLANES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9. CATALOGARAN LAS EDIFICACIONES DE VALOR ARQUITECTONICO COMO <CASES DE POSSESSIO>, <CASES DE PAGES> CONSTRUIDAS CON TECNICAS TRADICIONALES, MOLINOS, PUENTES, <CASES DE NEU> Y DEMAS ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LAS TECNICAS TRADICIONALES.

EN CUALQUIER CASO SE PERMITIRAN Y FOMENTARAN LAS OBRAS DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE ESTAS EDIFICACIONES Y QUEDARA PROHIBIDA SU DEMOLICION.

ASIMISMO EL PLAN ESTABLECERA LAS OBRAS DE REHABILITACION O REESTRUCTURACION QUE SE PERMITAN EN CADA CASO.

ART.

18. LAS <CASES DE POSSESSIO>, <DE LLOC> O <DE PAGES> PODRAN SER, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL PLAN, OBJETO DE PEQUEÑAS OBRAS DE AMPLIACION PARA HACERLAS HABITABLES SEGUN LAS NECESIDADES DE LA VIDA MODERNA SIEMPRE Y CUANDO LA NUEVA EDIFICACION SE INTEGRE EN LA EXISTENTE Y NO DAÑE LOS VALORES ARQUITECTONICOS CATALOGADOS.

EL PLAN REGULARA LAS CONDICIONES EN QUE PODRAN AUTORIZARSE, MEDIANTE LA DECLARACION DE INTERES SOCIAL, NUEVOS USOS A LAS EDIFICACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO A OTRAS EDIFICACIONES TRADICIONALES DEL MEDIO RURAL.

ART. 19. EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 11, Y EN LAS AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO, SOLAMENTE SE AUTORIZARA LA OBERTURA DE NUEVOS CAMINOS EN CASOS DE JUSTIFICADA NECESIDAD.

EN CUALQUIER CASO, EL PROYECTO CORRESPONDIENTE DEBERA INCLUIR UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS, PARA GARANTIZAR EL MENOR IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESERVACION DE LOS ELEMENTOS QUE DEN ESPECIAL CARACTER AL PAISAJE.

LA CONSTRUCCION DE VIALES SE REALIZARA DE MANERA QUE HAGA MINIMOS LOS DESMONTES Y TERRAPLENES. EL PLAN ESTABLECERA LAS CONDICIONES QUE ESTOS DEBEN CUMPLIR PARA MINIMIZAR EL IMPACTO VISUAL.

ART. 20.

1. LA INSTALACION DE NUEVOS TENDIDOS AEREOS TELEFONICOS O ELECTRICOS SE PERMITIRA UNICAMENTE SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE SU PASO POR EL AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES O POR EL AREA RURAL DE INTERES PAISAJISTICO.

2.

EN LAS AREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES LOS TENDIDOS DEBERAN SER SUBTERRANEOS, A NO SER, EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE LA COMISION INSULAR DE URBANISMO INFORME FAVORABLEMENTE. EL PLAN TERRITORIAL PARCIAL CONTENDRA UN PROGRAMA DE TRANSFORMACION DE LOS EXISTENTES EN SUBTERRANEOS.

ART. 21.

EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES Y AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO QUEDA PROHIBIDA LA PUBLICIDAD FIJA MEDIANTE VALLAS O CARTELES, ASI COMO LA QUE SE PRODUCE POR MEDIOS ACUSTICOS.

NO SE CONSIDERAN PUBLICIDAD LOS INDICADORES Y LA ROTULACION DE ESTABLECIMIENTOS, INFORMATIVOS DE LA ACTIVIDAD QUE EN ELLOS SE DESARROLLA Y QUE DEBERA SER REGULADA EN EL PLAN CORRESPONDIENTE.

ART. 22. 1. EN LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION NO SE PERMITIRA LA OBERTURA DE NUEVAS CANTERAS A NO SER EN CASOS EXCEPCIONALES EN

QUE POR MOTIVOS DE INTERES PUBLICO ASI LO PREVEA EN UN LUGAR DETERMINADO EL PLAN DIRECTOR SECTORIAL DE CANTERAS.

2. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR, LAS CANTERAS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY PODRAN MANTENER SU EXPLOTACION CON LAS LIMITACIONES QUE DETERMINE EL CITADO PLAN. LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PLANES DE RESTAURACION AFECTARA A TODAS LAS CANTERAS ABIERTAS EN LAS AREAS EN TODA SU EXTENSION.

ART. 23. LAS ZONAS DECLARADAS DE INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL, SITUADAS EN AREAS DE ESPECIAL PROTECCION, ESTARAN A LO QUE DISPONE LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE LAS DETERMINACIONES DE LA LEY 8/1975, DE 12 DE MARZO, DE ZONAS E INSTALACIONES DE INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL.

ART. 24. LOS PLANES EXIGIDOS EN EL ARTICULO 9. REGULARAN EN LAS AREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERES Y EN LAS AREAS RURALES DE INTERES PAISAJISTICO LAS CONDICIONES DE LOS CIERRES DE FINCAS POR LO QUE SE REFIERE A MATERIAL, TECNICA CONSTRUCTIVA Y ALTURA. EN CUALQUIER CASO, LOS CIERRES GUARDARAN EL CARACTER TRADICIONAL DE LA ZONA.

ENTRE LAS REJAS, VALLAS O BARRERAS DE LOS CIERRES O, EN SU CASO, LAS PAREDES DE OBRA, DEBE DEJARSE UNA SEPARACION O LAS OBERTURAS NECESARIAS PARA PERMITIR EL PASO DE LA FAUNA SILVESTRE. ESTA NORMA NO SERA DE APLICACION EN EL CASO DE LOS HUERTOS.

ART. 25. LA COBERTURA VEGETAL NATURAL DE LAS ZONAS BOSCOSAS DE LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION SOLAMENTE PODRA SER ALTERADA EN APLICACION DE LOS OPORTUNOS PLANES TECNICOS DICTADOS O APROBADOS POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.

TITULO II

DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

ART.

26. LA DECLARACION EN LAS ISLAS BALEARES DE LAS CATEGORIAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, SE REALIZARA MEDIANTE DECRETO DEL GOVERN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

ART. 27. LA GESTION DE LAS FIGURAS RELACIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR CORRESPONDE AL GOVERN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 39 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA. EL GOVERN PODRA ACORDAR CON LOS CONSELLS INSULARES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES FORMULAS DE GESTION COMPARTIDA O DELEGADA.

ART. 28. 1. SERA PUBLICA LA ACCION PARA EXIGIR ANTE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y LOS TRIBUNALES EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, Y DE LAS NORMAS Y PLANES QUE LA DESARROLLEN.

2. LA ADMINISTRACION, COMPROBADA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y SIEMPRE QUE EL HECHO DENUNCIADO NO SEA MATERIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR YA FINALIZADO O EN TRAMITE, ABONARA A LOS DENUNCIANTES PARTICULARES, UNA VEZ RECAIDA RESOLUCION FIRME, LOS GASTOS JUSTIFICADOS MOTIVADOS POR ESTE HECHO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EL GOVERN, EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO, APROBARA LA DELIMITACION DE LAS AREAS DE ENCINAR PROTEGIDAS POR EL ARTICULO 3.2, B), DE LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA. EL SUELO NO URBANIZABLE DE SON FONT DELIMITADO EN EL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CALVIA Y EL SUELO AGRICOLA INTENSIVO DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE SOLLER, ASI COMO LOS DESCALIFICADOS SECTORES 3 Y 4 DE SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO DEL MISMO, TENDRAN A LOS EFECTOS DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY LA CONSIDERACION DE AREA DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERES.

TERCERA. EL GOVERN PROMOVERA LA DECLARACION DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ACUERDO CON LO QUE PREVE LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, EN EL AMBITO DE LAS SIGUIENTES AREAS:

MALLORCA:

MONDRAGO.

ES TRENC-SALOBRAR DE CAMPOS.

S'ALBUFERETA.

SA DRAGONERA.

AREAS REPRESENTATIVAS DE LA SERRA DE TRAMUNTANA.

MENORCA:

S'ALBUFERA DES GRAU-ILLA D'EN COLOM.

EIVISSA:

ISLOTES DE MIGJORN Y PONENT DE EIVISSA.

SES SALINES DE EIVISSA Y FORMENTERA.

CUARTA. LOS SUELOS URBANIZABLES O APTOS PARA LA URBANIZACION QUE NO FORMEN PARTE DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA O DE ELS AMUNTS DE EIVISSA, AFECTADOS EN EL ANEXO I POR UNA AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES O UNA AREA RURAL DE INTERES PAISAJISTICO, Y CON PLAN PARCIAL EN VIGOR, QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO III, QUEDAN EXCLUIDOS DEL AREA DE ESPECIAL PROTECCION.

QUINTA. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY TIENEN EL CARACTER DE MINIMAS, Y MANTENDRAN, POR TANTO, SU VIGENCIA LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES TERRITORIALES Y URBANISTICOS EN LOS CASOS EN QUE COMPORTEN MAYOR RESTRICCION.

SEXTA. EL GOVERN PREVERA EN LOS CORRESPONDIENTES PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD LOS RECURSOS PRECISOS PARA AFRONTAR LAS RESPONSABILIDADES ECONOMICAS QUE DE ACUERDO CON LA LEY 8/1989, DE 25 DE JULIO, SOBRE REFORMA DE REGIMEN URBANISTICO Y VALORACIONES DEL SUELO, PUEDAN SUPONER LAS DETERMINACIONES DE LA PRESENTE LEY RELATIVAS A DESCALIFICACION URBANISTICA DE LOS TERRENOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DISPONE EN EL TITULO I DE LA PRESENTE LEY, Y EN LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN EL MISMO, EL REGIMEN URBANISTICO TRANSITORIO EN LAS AREAS DE ESPECIAL PROTECCION DE LAS ISLAS BALEARES SERA EL SIGUIENTE:

1. LO QUE SE ESTABLECE EN LAS LEYES DE DECLARACION DE AREA NATURAL DE ESPECIAL INTERES APROBADAS CON ANTERIORIDAD O, EN SU CASO, LAS DETERMINACIONES DE LOS RESPECTIVOS PLANES ESPECIALES DE PROTECCION.

2. LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO APROBADAS POR EL GOVERN EN APLICACION DEL ARTICULO 51 DE LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, DE FECHAS 22 DE FEBRERO DE 1989, 31 DE MAYO DE 1990 Y 26 DE JULIO DE 1990, O, EN SU CASO, EL PLANEAMIENTO URBANISTICO DE AMBITO MUNICIPAL FORMULADO EN SUSTITUCION DE LAS NORMAS CITADAS.

3. EN CASO DE NO SER DE APLICACION NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LAS DETERMINACIONES DEL PLAN PROVINCIAL DE

ORDENACION DE BALEARES DE 1973 PARA LOS ELEMENTOS PAISAJISTICOS SINGULARES EN LOS ESPACIOS SITUADOS ENTRE EL LIMITE DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO-TERRESTRE Y 500 METROS DE DISTANCIA; LOS ESPACIOS FORESTALES, Y LOS ESPACIOS SITUADOS SOBRE LA COTA 500 EN LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA Y SOBRE LA COTA 200 EN EL RESTO DE AREAS DE MALLORCA, MENORCA Y EIVISSA. EN EL RESTO, SERAN DE APLICACION LAS DETERMINACIONES DE ESTE INSTRUMENTO PARA LOS PARAJES PRESERVADOS EN AREA FORESTAL.

SEGUNDA. MIENTRAS NO SE HAYAN ADAPTADO LOS PLANEAMIENTOS MUNICIPALES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LOS PLANES QUE LA DESARROLLEN, ESTAS SERAN DE APLICACION DIRECTA PARA LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES.

TERCERA. MIENTRAS NO SE LLEVE A CABO LA TRANSFORMACION DE TENDIDOS AEREOS EXISTENTES EN SUBTERRANEOS, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 21.2 DE ESTA LEY, SE PODRAN AUTORIZAR, CON CARACTER PROVISIONAL TOMAS AEREAS CON EL COMPROMISO ECONOMICO DE QUE GARANTICE LA FUTURA EJECUCION DE LAS OBRAS POR PARTE DEL INTERESADO ANTE EL AYUNTAMIENTO, DE TRANSFORMARLAS EN SUBTERRANEAS POR SU CUENTA EN EL MOMENTO DE TRANSFORMACION DEL CORRESPONDIENTE TENDIDO EN SUBTERRANEO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES>.

SEGUNDA. SE AUTORIZA AL GOVERN PARA QUE DICTE LAS DISPOSICIONES OPORTUNAS PARA LA APLICACION DE ESTA LEY.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS LAS NORMAS CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ANEXO I

CARTOGRAFIA

EN SUPLEMENTO ANEXO SE PUBLICAN LOS PLANOS CORRESPONDIENTES AL ANEXO I, CARTOGRAFIA.

ANEXO II

1. RELACION DE SUELOS URBANIZABLES O APTOS PARA LA URBANIZACION SITUADOS TOTAL O PARCIALMENTE EN LA DELIMITACION DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA QUE SE MANTIENEN

ANDRATX:

PLAN PARCIAL DE CALA MORAGUES (APROBACION DEFINITIVA, 5 DE MAYO DE 1975).

PLAN PARCIAL DE SES EGOS (APROBACION DEFINITIVA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1973).

PLAN PARCIAL DE MONPORT 1. FASE (APROBACION DEFINITIVA, 3 DE JUNIO DE 1974, 5 DE ABRIL DE 1988).

PLAN PARCIAL DE MONPORT 2. Y 3. FASE (APROBACION DEFINITIVA, 3 DE JUNIO DE 1974, 5 DE ABRIL DE 1988).

PLAN PARCIAL DE CAN BORRAS (APROBACION DEFINITIVA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1981).

PLAN PARCIAL DE S'ALMUDAINA (APROBACION DEFINITIVA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

PLAN PARCIAL DE SON MAS (APROBACION DEFINITIVA, 13 DE FEBRERO DE 1978).

BANYALBUFAR:

PLAN PARCIAL PRIMER SECTOR 1. FASE POLIGONO T-2, PORT DES CANONGE (APROBACION DEFINITIVA, 7 DE ABRIL DE 1975).

PLAN PARCIAL PRIMER SECTOR 2. FASE POLIGONO T-2, PORT DES CANONGE (APROBACION DEFINITIVA, 17 DE OCTUBRE DE 1977).

VALLDEMOSSA:

PLAN PARCIAL SECTOR <CHOPIN> (APROBACION DEFINITIVA, 24 DE MARZO DE 1981).

PLAN PARCIAL SECTOR <SHANGRI-LA> (APROBACION DEFINITIVA, 24 DE MARZO DE 1981).

PLAN PARCIAL SECTOR <SON GUAL> (APROBACION DEFINITIVA, 31 DE OCTUBRE DE 1967).

PLAN PARCIAL SECTOR <GEORGE SAND>, POLIGONO 4 (APROBACION DEFINITIVA, 21 DE ABRIL DE 1975).

SOLLER:

SECTOR SUP NUMERO 1.

SECTOR SUP NUMERO 2.

SECTOR SUP NUMERO 5.

PLAN PARCIAL SECTOR NUMERO 6 <CAN RULLAN> (APROBACION DEFINITIVA, 8 DE OCTUBRE DE 1985).

PLAN PARCIAL SECTOR NUMERO 9 <BENS D'AVALL> (APROBACION DEFINITIVA 27 DE MAYO DE 1987).

ESCORCA:

PLAN PARCIAL SON MASSIP, POLIGONO 1 (APROBACION DEFINITIVA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966).

PLAN PARCIAL POLIGONO 2, CALA TUENT (APROBACION DEFINITIVA, 26 DE JULIO DE 1976).

PLAN PARCIAL POLIGONO 6, CALA TUENT (APROBACION DEFINITIVA, 6 DE MARZO DE 1978).

ESPORLES:

PLAN PARCIAL DE ES VERGER (APROBACION DEFINITIVA, 8 DE MAYO DE 1985).

2. RELACION DE SUELOS URBANIZABLES O APTOS PARA LA URBANIZACION SITUADOS TOTAL O PARCIALMENTE EN LA DELIMITACION DE ELS AMUNTS DE EIVISSA

SANT JOAN DE LABRITJA:

PLAN PARCIAL SECTOR <ALLA DINS> (APROBACION DEFINITIVA, 30 DE MAYO DE 1980).

PLAN PARCIAL <BENIRRAS> (APROBACION DEFINITIVA, 19 DE JUNIO DE 1984).

PARTE DEL PLAN PARCIAL <NA XAMENA>, POLIGONO 3 (APROBACION DEFINITIVA, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1980).

ANEXO III

RELACION DE SUELOS URBANIZABLES O APTOS PARA LA URBANIZACION CON PLAN PARCIAL EN VIGOR SITUADOS EN AREAS DISTINTAS DE LA SERRA DE TRAMUNTANA DE MALLORCA Y DE ELS AMUNTS DE EIVISSA QUE SE MANTIENEN

PALMA:

PLAN PARCIAL SON GUAL I (APROBACION DEFINITIVA, 14 DE MARZO DE 1975).

PLAN PARCIAL SON GUAL II (APROBACION DEFINITIVA, 14 DE MARZO DE 1975, Y MODIFICACION, 23 DE FEBRERO DE 1989).

POR TANTO, ORDENO QUE TODOS LOS CIUDADANOS GUARDEN ESTA LEY Y QUE LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES A LAS QUE CORRESPONDA LA HAGAN GUARDAR.

EN PALMA DE MALLORCA A 30 DE ENERO DE 1991.

JERONIMO SAIZ GOMILA,

CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,

PRESIDENTE

(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES> NUMERO 31, DE 9 DE MARZO DE 1991.)